



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del lunes 29 de mayo de 2017*

**ES INVALIDA LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE EFECTUÓ EL CONGRESO LOCAL, AL SER COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del lunes 29 de mayo de 2017

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez\**

**ES INVALIDA LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE EFECTUÓ EL CONGRESO LOCAL, AL SER COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**Asunto:** Controversia Constitucional 76/2015.<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Secretaria:** Fabiana Estrada Tena.

**Tema:** Determinar si dos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante decreto de fecha 23 de julio de 2015, relacionados con la facultad de designar al Contralor Interno de dicho Municipio, así como sus atribuciones, son violatorios de las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal,<sup>2</sup> por presentar una invasión de atribuciones, ya que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia del sistema anticorrupción y distribución de competencias en los órdenes de gobierno sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

**Antecedentes:**

El día 11 de noviembre de 2015, el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, promovió una controversia constitucional para solicitar la invalidez de los artículos 31 inciso c) fracción II y 86 fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí,<sup>3</sup> reformados mediante decreto número 1160, con motivo de su primer acto de aplicación que consiste en la designación del contralor interno de dicho Municipio.

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

(...) XXIV.- Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

(...) XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

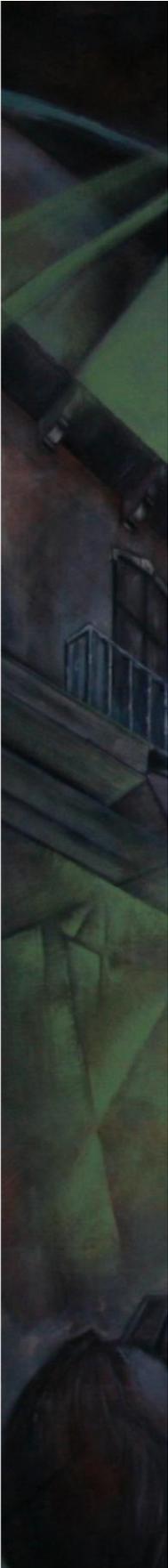
<sup>3</sup> **Artículo 31.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...) c) En materia Operativa:

(...) II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna. En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste; (...)

**Artículo 86.** Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

(...) IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo; (...)



Lo anterior toda vez que a criterio del citado Municipio, los artículos mencionados: a) violan su autonomía y facultad reglamentaria, pues su contenido excede del ámbito de las bases generales de la administración pública municipal, b) violan el principio de igualdad que debe regir entre los integrantes del cabildo y c) carecen de una motivación reforzada en relación con el trato diferenciado que se da a los miembros del cabildo.

Para tales efectos señaló como demandados a los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de San Luis Potosí.

### **Resolución:**

Una vez superados los aspectos relativos a la competencia, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y procedencia, el Pleno del Máximo Tribunal, procedió al análisis de los temas de fondo planteados en orden a lo siguiente:

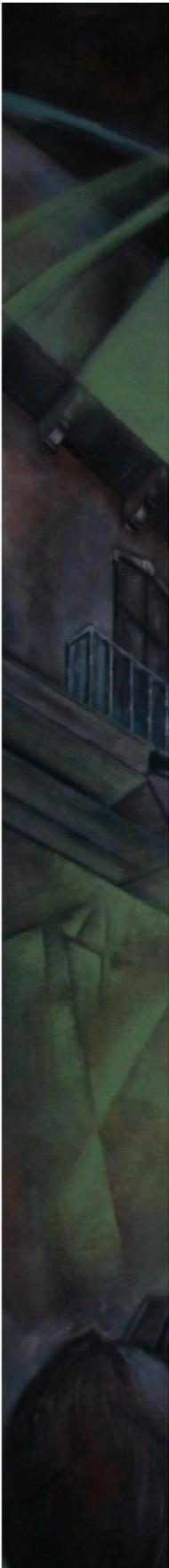
El Tribunal en Pleno refirió que al margen de los conceptos de invalidez, en suplencia de la queja, advertía que el Decreto 1160 que reformó los artículos impugnados, fue emitido sin que el Congreso local tuviera competencia para legislar respecto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, incluyendo los mecanismos de designación de las autoridades municipales competentes en la materia, toda vez que esa facultad estaba condicionada a que el Congreso de la Unión fijara las bases de la rectoría y distribución de competencia en materia de responsabilidades administrativas y para la coordinación del sistema nacional anticorrupción.

A fin de explicar lo anterior, el Máximo Tribunal del país señaló que el decreto mencionado introdujo diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, con el objeto de reglamentar lo relacionado con los contralores internos municipales, que son los encargados de substanciar los procedimientos administrativos, disciplinarios y resarcitorios, estableciéndose los procedimientos de designación y remoción, su independencia técnica y sus facultades en materia de fiscalización, responsabilidades y, en general, combate a la corrupción.

Empero, hizo notar que en la reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de combate a la corrupción, entre ellas, las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73, en las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir leyes en relación al sistema anticorrupción y de distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Asimismo, el Tribunal en Pleno destacó que en los artículos transitorios de la reforma antes señalada, se establece una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en esa materia, la cual parte de la base de que en lo referente a la coordinación del sistema anticorrupción y la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere que el Congreso de la Unión emita las leyes generales correspondientes dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de la reforma Constitucional.

De igual manera, el Pleno del Máximo Tribunal señaló que si bien mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cierto es que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, no tenía competencia para legislar en relación a los órganos encargados de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, aún en el ámbito municipal, toda vez que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los congresos locales a ejercer su competencia hasta que el Congreso de la Unión fijara en las leyes generales las bases de la rectoría y distribución de competencias, así como el establecimiento de un sistema nacional que aún no había entrado en vigor.



Consecuentemente, se sostuvo que las disposiciones de Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí que se reformaron o adicionaron a través del Decreto 1160, que tienen relación con el establecimiento del órgano encargado de substanciar las responsabilidades de los servidores públicos en el ámbito municipal, van en contra de la pretensión de la reforma constitucional de crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que la norma fue emitida sin conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema.

Por lo anterior, el Tribunal Pleno consideró procedente y fundada la Controversia Constitucional y resolvió que el aludido decreto 1160 es inconstitucional en su totalidad, ya que transgrede los artículos transitorios de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015. Así, se declaró la invalidez de dicho decreto y de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí.

Los puntos resolutiveos de este asunto se expusieron de la siguiente manera:

**PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.*

**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, realizada el primero de octubre de dos mil quince; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

**TERCERO.** *Publíquese (...)*

#### **Votación:**

Los puntos resolutiveos de la Controversia Constitucional se aprobaron por unanimidad de votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales (Presidente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente en la sesión.<sup>4</sup>

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

#### **Dirección de Normatividad y Crónicas**

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

---

<sup>4</sup> Ministra que se encontraba desempeñando una comisión de carácter oficial.